



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1163/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 24 de abril de 2024	Sentido: <b>SOBRESEER por quedar sin materia</b>
Sujeto obligado: <b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</b>	Folio de solicitud: <b>090164124000258</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En relación al juicio ordinario civil con número de expediente: <b>467/2014</b> , radicado en el juzgado 39 de lo civil, solicito lo siguiente: <b>1. Se me proporcionen versión pública de los siguientes documentos:</b> > escrito inicial de demanda, > acuerdo de admisión > escrito de contestación de demanda <b>2. Se me proporcionen versión pública a partir de la sentencia del 15 de octubre del 2014 hasta la última actuación que obre en el expediente citado.</b>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se informa que los documentos solicitados, se encuentran clasificados por reserva de información ya que el expediente se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, por lo que no es posible entregar la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No se me proporciona la información solicitada, aduciendo a que los autos principales relativos al expediente 467/2014 se encuentran radicados en el local de este juzgado trigésimo noveno de lo civil de proceso escrito de este tribunal para la sustanciación de la sentencia definitiva, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. Sin embargo, se trata de un expediente con sentencia firme, por lo que no existe inconveniente en que se me proporcione la versión pública solicitada. El actuar del sujeto obligado viola mi derecho al acceso a la información pública.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, <b>SOBRESEER por quedar sin materia.</b>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	<b>Expedientes judiciales, acceso a documentos, sentencias.</b>	

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**Ciudad de México, a 24 de abril de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1163/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Responsabilidades	28
RESOLUTIVOS	29

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164124000258**, mediante la cual requirió:

*“EN RELACIÓN AL JUICIO ORDINARIO CIVIL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO 39 DE LO CIVIL, SOLICITO LO SIGUIENTE:*

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

1. SE ME PROPORCIONES VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- > ESCRITO INICIAL DE DEMANDA,
- > ACUERDO DE ADMISIÓN
- > ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

2. SE ME PROPORCIONES VERSIÓN PÚBLICA A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2014 HASTA LA ÚLTIMA ACTUACIÓN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE CITADO..." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Entrega a través del porta" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico".

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 05 de marzo de 2024, previa ampliación de plazo el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **P/DUT/1444/2024**, de fecha 05 de marzo de 2024; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"...

Hecho el trámite ante el Juzgado 39 Civil de este H. Tribunal, éste se pronunció en el siguiente sentido:

*"Dado que los autos principales relativos al expediente 467/2014 se encuentran radicados en el local de este Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de este Tribunal para la sustanciación de la sentencia definitiva, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. -----*

*Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.*

**Fuente de información:** La constituye el expediente número 467/2014 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por... en contra de... del índice de este Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----  
VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----  
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)-----*

Comisionada Ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**Interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

**Daño que puede producirse con su divulgación:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

**Partes del documento que se reserva:** La totalidad del expediente 467/2014.

**Plazo de reserva:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia:** El suscrito Juez 39° de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Teresa Rosina García Sánchez. " (Sic)

Ahora bien, DEBIDO A QUE EL JUZGADO 39 CIVIL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN EL EXPEDIENTE 467/2014, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el ACUERDO 07 – CTTSJCDMX - 10- E/2024, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 1 de marzo de este año, mediante la cual se determinó lo siguiente:

"VI. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los documentos solicitados, se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste.

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un expediente que aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia mercantil, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas por proporcionar LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es mayor que conocerla.

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en el juicio mercantil, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

... III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión ... " (sic)

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente PRUEBA DE DAÑO:

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** La constituye el expediente número 467/2014 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por [redacted] en contra de [redacted] del Índice de este Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito.

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:  
"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:  
VI. Afecte los derechos del debido proceso;  
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)

**INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON SU DIVULGACIÓN:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

**PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** La totalidad del expediente 467/2014.

**PLAZO DE RESERVA:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** El suscrito Juez 39° de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Teresa Rosina García Sánchez.

En consonancia con la reserva de la información LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resultan aplicables los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: ----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: ----

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: ----

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada, ... " (sic)

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que, se encuentra en trámite. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria.

Además, el procedimiento se encuentra en ejecución de sentencia, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme.

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados.

Por lo que hace al segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ---- Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral del expediente. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita.

Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio.

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La divulgación de la información contenida en LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares.

Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo.

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público.

Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Comisionada Ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

*Formuladas las anteriores consideraciones y conclusiones, a todas luces es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio mercantil que comprende LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.*

*Por lo anterior, resulta preciso señalar que se cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1º/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:*

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos—desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)*

*Por consiguiente, SE DETERMINA, LA DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE*

*467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, con los artículos 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; además de los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; asimismo, del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como de los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se DETERMINA:*

**PRIMERO. – CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

**SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto cumplimiento al artículo 169, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. " (Sic)**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba usted un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN**

C.c.p. Lic. Isaac Ortiz Nepomuceno.- Juez 39 Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. - Presente.

C.c.p. Lic. José Alfredo Rodríguez Báez.- Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. - Presente.

Elaboró: Lic. Lucipul Ortega Núñez

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 06 de marzo de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

*“NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADUCIENDO A QUE LOS AUTOS PRINCIPALES RELATIVOS AL EXPEDIENTE 467/2014 SE ENCUENTRAN RADICADOS EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE ESTE TRIBUNAL PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE CUALQUIER INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL MISMO ES RESERVADA.*

*SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN EXPEDIENTE CON SENTENCIA FIRME, POR NO QUE NO EXISTE INCONVENIENTE EN QUE SE ME PROPORCIONE LA VERSIÓN PÚBLICA SOLICITADA.*

*EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **11 de marzo de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y/o alegatos del sujeto obligado.** En fecha 10 de abril de 2024, el sujeto obligado emitió manifestaciones y alegatos, mediante oficio **No. P/DUT/2327/2024**, así mismo anexando una respuesta complementaria.

**VII. Cierre de instrucción.** El 19 abril de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>2</sup>.

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 10 de abril de 2024, el Sujeto Obligado mediante la plataforma nacional de transparencia, hizo del conocimiento el oficio **P/DUT/2327/2024**, de fecha 10 de

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

abril de 2024, en donde señala que remitía información complementaria a fin de satisfacer lo requerido por el particular.

Como se muestra a continuación:

Of. Núm. **P/DUT/2326/2024**  
TSJCDMX.13C/13

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024  
**INFOCDMX/RR.IP.1163/2024**  
**INFOMEX: 090164124000258**

**C. BENAJO  
P R E S E N T E.**

En alcance al diverso oficio número **P/DUT/1444/2024** de fecha 05 de marzo del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

*"EN RELACIÓN AL JUICIO ORDINARIO CIVIL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: 467/2014, RADICADO EN EL JUZGADO 39 DE LO CIVIL, SOLICITO LO SIGUIENTE:*

**1. SE ME PROPORCIONES VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**  
> **ESCRITO INICIAL DE DEMANDA,**  
> **ACUERDO DE ADMISIÓN**  
> **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**2. SE ME PROPORCIONES VERSIÓN PÚBLICA A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2014 HASTA LA ÚLTIMA ACTUACIÓN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE CITADO. (sic)**

Se le hace de su conocimiento que se hizo la gestión correspondiente con el Juzgado Trigésimo Noveno Civil de Proceso Escrito de esta Casa de Justicia, quien señaló lo siguiente:

*"Tomando en consideración que el estado procesal que guarda el expediente 467/2014, es el de ejecución de sentencia, por lo que, en ese sentido únicamente corresponde a las partes dentro de dicho expediente el conocimiento de las actuaciones contenidas en el, en virtud de la posibilidad que existe de causar una afectación a sus derechos humanos con la publicidad de las actuaciones de referencia, máxime que las partes en el expediente 467/2017, no realizaron manifestación alguna en relación con la aceptación de la publicidad de sus datos personales, en tal virtud remito a usted el documento denominado prueba de daño en materia civil, a efecto de que se encuentre en aptitud proceder a su estudio correspondiente, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes." (sic)*

Bajo ese contexto, se reitera que la información de su interés, consistente en **"ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA"**, relativos al expediente **467/2014**, del índice del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se encuentran *subjudice*, en ese sentido, es que en la **Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 1 de marzo de 2024 se **RESERVÓ** la información de su interés, conforme al pronunciamiento hecho por dicho Órgano Jurisdiccional, respecto a las actuaciones del expediente requeridos por Usted, por lo que mediante **ACUERDO 07-CTTSJCDMX-10-E/2024**, se resolvió lo siguiente:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México  
Río Lerma 62, Col. Cuauhtémoc, C.P.06500, Ciudad de México

Comisionada Ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

Of. Núm. P/DUT/2326/2024

TSJCDMX.13C/13

PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ACUERDO DE ADMISIÓN, ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SENTENCIA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, RELATIVOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] RADICADO EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior  
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/10-E/2024  
01 de marzo de 2024  
Página 23/71

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo ese contexto, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, la información de su interés, no puede ser proporcionada, en virtud que, se encuentra *subjudice*, toda vez que el expediente se encuentra en ejecución de sentencia, tal y como se acredita con la versión testada del acta del comité, misma que se anexa al presente recurso.

**A T E N T A M E N T E.**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVIN

ACTA No. CTTSJCDMX/10-E/2024  
DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
01 DE MARZO DE 2024  
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

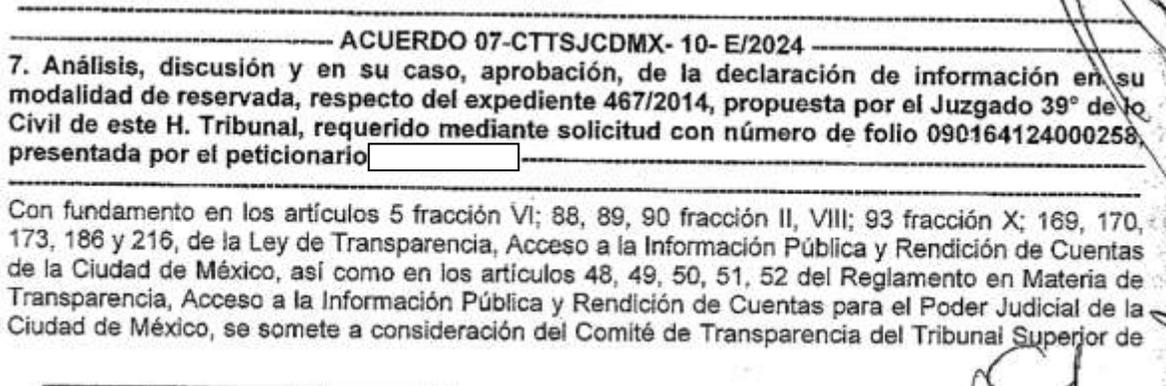
En la Ciudad de México, siendo las trece horas treinta minutos del día 01 de marzo del 2024, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Licenciado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado RACIEL GARRIDO MALDONADO, Director General de Áreas de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra MARIANA ORTIZ CASTAÑARES, Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra YOLANDA RANGEL BALMACEDA, Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; representado por el Licenciado DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades; en su calidad de Miembro Propietario, el Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Secretario Técnico, el Licenciado ALFONSO SANDOVAL SERVIN, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024



Por lo anterior debemos observar lo siguiente:

A través del oficio P/DUT/2326/2024, firmados por el Director de la Unidad de Transparencia, respectivamente, con sus anexos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que, del análisis realizado al expediente solicitado, se desprende que los documentos actualizan las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata de información de carácter reservada, en virtud de que se encuentra subjúdice, pues aún no tiene sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.
- Al respecto, remitió a la parte recurrente el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada del 01 de marzo de 2024, a través de la cual clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada.

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

I. En el alcance notificado, el Sujeto Obligado entregó el acta anteriormente manifestada ya que en respuesta inicial se entregó la prueba de daño.

II. En este sentido, el Tribunal turnó la solicitud ante sus áreas competentes, garantizando así la búsqueda exhaustiva de lo requerido, establecida en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Cabe decir que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo II**

##### **De la Información Reservada**

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

...

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**

...

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es peticionario solicitó el acceso a la versión pública de diversas actuaciones de un expediente sobre el cual este Instituto, de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. El expediente de mérito se encuentra en estado procesal en el que aún no tiene sentencia definitiva que haya causado estado, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que...*el estado procesal del presente expediente es de ejecución de sentencia.*

Al respecto de lo informado por el Sujeto Obligado es necesario traer a la vista el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

Por lo tanto, de conformidad con lo informado por el Sujeto Obligado en relación con lo establecido en el artículo 694 antes citado, tenemos que, a la fecha de la presentación de la solicitud el expediente de mérito aún **no cuenta con sentencia que haya causado ejecutoria**; debido a lo cual **se actualiza la excepción de la publicidad contemplada en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descritos**. En este sentido, debe recordarse que la Ley de la materia establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

## **TÍTULO SEXTO**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **Capítulo I**

##### ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones II, VI, VII y VIII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

En el caso en concreto, en primer término, es de observarse que el Sujeto Obligado, si bien es cierto remitió el Acta del Comité de Transparencia, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, respecto de la prueba de daño, el Juzgado de mérito llevó a cabo la misma al tenor de lo siguiente:

*Hecho el trámite ante el Juzgado 39 Civil de este H. Tribunal, éste se pronunció en el siguiente sentido:*

*“Dado que los autos principales relativos al expediente 467/2014 se encuentran radicados en el local de este Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de este Tribunal para la sustanciación de la sentencia definitiva, por lo que cualquier información relacionada con el mismo es reservada. -----*

*Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO.***

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**Fuente de información:** La constituye el expediente número 467/2014 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por... en contra de... del índice de este Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil de Proceso Escrito.

**Hipótesis de excepción:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: ----  
VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (Sic)-----

**Interés que se protege:** Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

**Daño que puede producirse con su divulgación:** Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

**Partes del documento que se reserva:** La totalidad del expediente 467/2014. -----

**Plazo de reserva:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia:** El suscrito Juez 39° de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por conducto de la C. secretaria de Acuerdos "A" Licenciada Teresa Rosina García Sánchez. "(Sic)

Al respecto es necesario señalar que la citada prueba de daño fue remitida a la parte recurrente.

I. Ahora bien, derivado de lo expresado por el Sujeto Obligado se desprende que en el caso en concreto que nos ocupa, si se divulga la información solicitada se **viola el debido proceso ya que se trata de un expediente que no ha causado estado, por lo que su apertura atenta en contra del debido proceso porque se podría entorpecer, retrasar o entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa.**

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

**Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se hiciera pública la información,**

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; pues el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

III. Por lo tanto y, toda vez que para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció y fue remitida a la parte recurrente.

**En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2117/2022** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil veintidós. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*

*De la prueba*

*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se solicitó el acceso a un expediente que se encuentra en curso, es decir que no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.
- Aunado a ello, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.
- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 se determinó sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.

En el caso que nos ocupa se puede validarse la respuesta complementaria para sobreseerse en el recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la cual se clasificó la información en la modalidad de reservada, debidamente firmada, así mismo la correspondiente prueba de daño. En consecuencia, la respuesta complementaria

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

contiene los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que***

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

***previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria través del Correo Electrónico (medio solicitado por la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones), el día 10 de abril de 2024 y lo comprueba con el acuse correspondiente.

10/4/24, 16:59

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000258, relac...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

**Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000258, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1163/2024.**

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

10 de abril de 2024, 16:58

Para: Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>, José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>

Se remite respuesta en alcance a su solicitud folio 090164124000258, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1163/2024.

2 adjuntos

 OF P\_DUT\_2326\_2024 RR.1163.2024.pdf  
124K

 10 ACTA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA\_Censurado (1).pdf  
9216K

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

Finalmente, de acuerdo con lo anteriormente analizado, este órgano garante adquiere certeza que el sujeto obligado cumplió y garantizó el derecho al acceso a la información de particular, proporcionándole la información de manera puntal cada uno de los requerimientos realizados en la solicitud de información pública, objeto del presente recurso.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1163/2024

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**CUARTO.** - En atención a todas las personas que presentan un recurso de revisión o denuncia, con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente

enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/MELA